

ACTA 47

Asunto	Incidente de oposición de terceros a medidas cautelares – Alegatos de conclusión
Radicado	11.001.60.00253.2010.84398
Postulado	Rodrigo Alberto Zapata Sierra
Fecha/Hora	Martes, 28 de marzo de 2017. 1:33 p.m.
Solicitante	Doctor Adolfo León Castañeda Gallego, quien actúa en representación de los señores Carlos Mario Escobar Valderrama y Carlos Enrique Arias Arango.

Para efectos de registro, se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes suministraron información de su identificación y localización.

Apoderado de los solicitantes: Adolfo León Castañeda Gallego; **Fiscal Quinta Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Patricia Cabanillas Londoño, quien participa de la diligencia por el sistema de video conferencia; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Beatriz Arbeláez Villada; **Representante de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas:** Alex García Pulgarín; y, **Representantes de víctimas:** Luis Fernando Giraldo García, Rafael Gónima López, John Jairo Ramírez López y Sor María Montoya Arroyave, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

A continuación la Magistratura concedió el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que procedieran a presentar sus alegatos finales, precalificatorios o de conclusión.

El apoderado de los incidentistas, inicia su intervención señalando que sus representados **Carlos Mario Escobar Valderrama** y **Carlos Enrique Arias Arango**, conocieron por intermedio de su sobrina Alexandra Pimienta Escobar, al señor Fabio Parra (alias Vicente Castaño Gil), para el año 1999, en el barrio Villa Nueva, municipio de Copacabana y que para el año 2005 se enteraron a través de los medios de comunicación que el señor Fabio Parra era el líder de las Autodefensa Unidas de Colombia.

Agrega que debido a esa situación el señor Jhon Jairo Ortega Ortega, testigo estrella de la Fiscalía Extinción de Dominio, instauró una denuncia que puso en tela de juicio el patrimonio de toda una familia, ya que dejó en entre dicho los bienes de las familias Escobar Valderrama y Arias Arango; indica que en dicha investigación, sin razón alguna, la Fiscalía Treinta y Una Especializada de Extinción de Dominio con Sede en Bogotá, decreta la improcedencia extraordinaria de extinción sobre los bienes de las familias en mención.

Una vez desembargados los bienes, por petición de la Fiscalía General de la Nación procede esta Magistratura a decretar las medidas cautelares sobre los bienes de los incidentistas, motivo por el cual se inicia este trámite ya que lo que se pretende demostrar es que estos bienes fueron comprados con recursos propios y de buena procedencia; y, que se adquirieron antes de la relación cuasi familiar que llegó a presentarse entre Vicente Castaño y la familia Escobar Valderrama.

Prosiguiendo con su intervención el profesional del derecho hace referencia a los testimonios rendidos dentro de este trámite incidental y hace énfasis

en el testimonio vertido por el señor Abelardo Contreras, Técnico Judicial designado por la Fiscalía para que allegara al proceso informe técnico de liquidez y origen de los recursos de los hoy entrabados en este proceso, con dicha experticia la Fiscalía no logró determinar que los señores Arias y Escobar no tuvieran capacidad para adquirir sus bienes, por el contrario logró demostrar el mismo Ente Investigador que efectivamente si tenían la capacidad para adquirirlos tal como lo estableció el señor Contreras.

En lo que tiene que ver con la declaración del postulado **RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA**, refiere que está llena de inconsistencias e inexactitudes que lo llevan a ser tan solo un testigo de referencia, aduce que lo único que puede reafirmar de lo dicho por **ZAPATA SIERRA** es que esas tierras son de propiedad exclusiva de los señores Escobar y Arias.

El apoderado finaliza su intervención indicando que surtido el debate probatorio y demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos necesarios legales para que el Magistrado satisfaga las peticiones incoadas en la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y que se ordene la cancelación de la anotación en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria sobre los bienes de propiedad de sus poderdantes (00:05:00 a 00:54:00).

La Delegada de la Fiscalía General de la Nación, aboga por que se mantengan incólumes las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que esta Magistratura adoptara el 8 de abril de 2015 y el 18 de mayo de 2016, lo anterior, por cuanto los presupuestos bajo los cuales fueron impuestas esas medidas, no han sido

derruidos con las pruebas acopiadas en el curso de este incidente de oposición, contrario sensu han sido fortalecidos, toda vez que no queda asomo de duda alguna que la titularidad real de estos bienes denunciados por el postulado **RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA** se atribuye realmente a Vicente Castaño Gil. Sostiene que quedó demostrado que los bienes fueron adquiridos con dineros de la organización armada ilegal, a través de su contador Fernando Claros.

El ente Fiscal indica que los incidentistas tienen que demostrar la buena fe exenta de culpa y hasta este momento no lo han hecho, pues brillan por su ausencia esas promesas de compraventa a través de las cuales se adquirieron los bienes objeto de este trámite incidental (00:54:00 a 01:33:00).

El representante de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas, significa que una vez escucha la intervención del apoderado de los incidentistas y de la señora Fiscal, el Fondo no encuentra probado suficientemente, como lo exige la norma y la jurisprudencia, que los señores Carlos Mario Escobar Valderrama y Carlos Enrique Arias Arango, sean terceros de buena fe exenta de culpa.

Agrega que si bien en un principio se pretendió llevar la relación de Fabio Parra al campo de unos meros encuentros casuales en los que coincidían un grupo de amigos para jugar cartas, se concluyó que la relación de este señor con los incidentistas puede ir más allá, así se desprende de la declaración de los testigos y también de los otros medios de prueba que

obran dentro del incidente. Por las anteriores razones, en su concepto, se deben mantener las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en favor de una eventual reparación a las víctimas, toda vez que los incidentistas no lograron probar esa buena fe exenta de culpa o calificada (01:34:00 a 02:04:00).

La representante de víctimas, doctora Sor María Montoya Arroyave, quien actúa como vocera de quienes ostentan dicha calidad, manifiesta que se oponen al levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los predios objeto de estas medidas, ya que las declaraciones de los señores Gonzálo de Jesús Ortiz y Jorge Enrique Montoya no son consistentes; en relación con el incidentista Carlos Mario Escobar, no logró desvirtuar su relación con el postulado **RODRIGO ZAPATA SIERRA** y respecto de Carlos Enrique Arias es evidente que sabía la plena identidad de Fabio Parra, razones por las que concluye no se logró probar la buena fe exenta de culpa por parte de los incidentistas, motivo por el cual se oponen a las pretensiones de los incidentistas y solicita a la Magistratura mantener vigentes las medidas cautelares con el fin de garantizar la reparación de las víctimas (02:04:00 a 02:07:00).

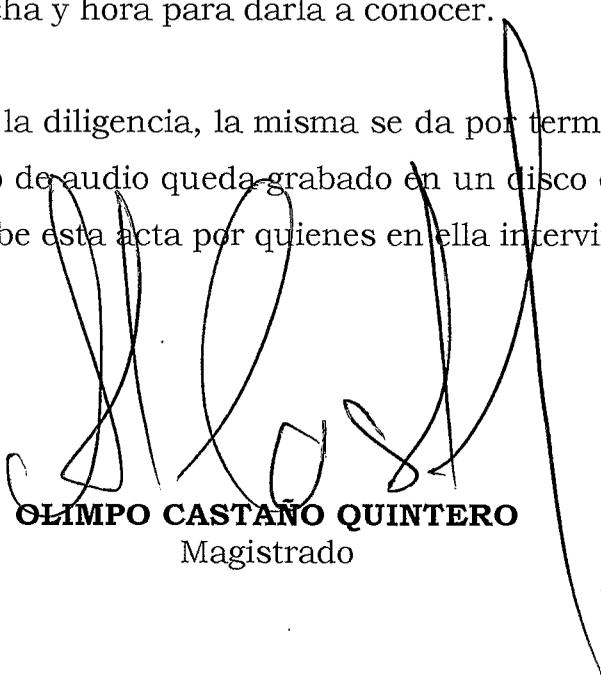
Finaliza el ciclo de intervenciones la **representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas**, quien considera que la pretensión defensiva no tiene vocación de éxito, señala que fundamental resulta la versión libre del postulado **RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA**, rendida el 13 de junio de 2014, ya que es una declaración clara, concreta, espontánea y desprevenida, pues dentro de la misma el postulado textualmente advierte: “decir como compraron o como negociaron y si pagaron legalmente no lo tengo claro, lo que si tengo conocimiento es que el señor Fernando Claro era el aportante de estos dineros, los que

compraron fueron Carlos Mario y Carlos Enrique”, así mismo dice “tengo conocimiento que Carlos Mario y Carlos Enrique fueron comisionados”.

En su sentir, los testigos de la parte incidental no desvirtúan los elementos materiales probatorios que arrimó la Fiscalía, por el contrario le llama la atención el aspecto que las escrituras están con fechas muy posteriores a las fechas que dicen los incidentistas adquirieron los inmuebles; aclara que el postulado no es un testigo de referencia, puede ser un testigo de referencia frente al hecho de la comisión a los señores Escobar y Arias para la compra, pero es un testigo directo frente a lo que escuchó, le consta cuando hablaban de las comisiones; para terminar indica que comparte algunas de las observaciones efectuadas por la Fiscalía General de la Nación y agrega que no se trajo aquí de parte de la defensa, ningún testimonio que permitiera inferir una enemistad o un interés dañino del postulado en su versión contra los incidentistas, con estas breves argumentaciones considera que no se puede permitir que se despache favorablemente la pretensión de la defensa, habida consideración de que efectivamente no se desvirtuó la teoría de la pretensión de la Fiscalía ni se demostró que los señores Carlos Mario Escobar y Carlos Enrique Arias Arango, fueran terceros de buena fe exentos de culpa (02:08:00 a 02:17:00).

Una vez ha escuchado a cada una de las partes e intervinientes la Magistratura da por terminado el trámite incidental, en lo que respecta con su intervención, y una vez adopte la determinación que corresponda en derecho, fijará fecha y hora para darla a conocer.

Agotado el objeto de la diligencia, la misma se da por terminada siendo las 3:52 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 47 del 28 de marzo de 2017.



ADOLFO LEÓN CASTAÑEDA GALLEGO
Apoderado del Solicitante



BEATRIZ ARBELAEZ VILLADA
Procuradora Judicial y Representante
De Víctimas Indeterminadas



SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas



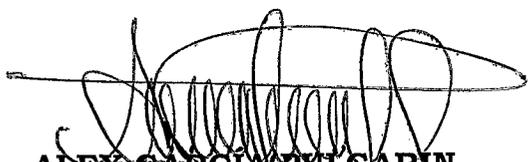
RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ
Representante de Víctimas



JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ
Representante de Víctimas



LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÍA
Representante de Víctimas



ALEX GARCÍA PULGARÍN
Representante de la Unidad Administrativa
Especial para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas – Fondo para la
Reparación a las Víctimas

